

Quito, D.M., 02 de junio de 2021

**CASO No. 2428-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2428-16-EP/21**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza una sentencia de acción de protección y concluye que esta carece de motivación al no contener un análisis que determine la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales. Asimismo, la Corte enfatiza que la supuesta falta de gravedad de las vulneraciones de derechos alegadas no puede constituir un criterio para que las y los jueces constitucionales se abstengan de cumplir con su deber de determinar la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 6 de mayo de 2016, Nixon Rodrigo Calderón Luna, en calidad de representante legal de la Asociación de Acuacultores 12 de junio “ASCUAJUNI”, presentó una acción de protección en contra de la directora técnica de área del Distrito Occidental Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca<sup>1</sup>. En dicha acción alegó que nunca fueron notificados con el trámite administrativo de presunta invasión No. 166-2015, que terminó con su desalojo de los predios ubicados en la parroquia Taura, cantón Naranjal, provincia del Guayas<sup>2</sup>, en los que se dedicaban a la producción de camarón<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Proceso judicial No. 09571-2016-02791.

<sup>2</sup> La Asociación indica que, “*tenía en posesión desde hace 10 años aproximadamente, en forma pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señor dueño y trabajando en el predio conformado por la superficie de 158,68 hectáreas, dentro del lote de terreno de 368,45 y 46 hectáreas aproximadamente, ubicado en el sector de la ex hacienda Churute, parroquia Taura, cantón Naranjal, provincia del Guayas, esto en base y sustentado inclusive con (...) informes del MAGAP*”. Expediente del proceso No. 09571-2016-02791, fs. 41.

<sup>3</sup> El 29 de octubre de 2015, dentro del trámite administrativo de presunta invasión No. 166-2015 presentado por Hugo Adolfo Mata Cedeño, en su calidad de gerente del “Proyecto Unificado acceso a tierras de los productores familiares, y legalización masiva en el territorio Ecuatoriano”, se resolvió declarar con lugar la demanda y disponer el desalojo de cualquier persona extraña que se encontrara en los lotes de terreno. Expediente del proceso No. 09571-2016-02791, fs. 41.

2. El 25 de mayo de 2016, el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar Guayaquil Norte negó la demanda presentada bajo el fundamento de que la acción de protección “*no es una vía para analizar la legalidad de un acto administrativo*”. En contra de dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación.
3. El 18 de octubre de 2016, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado, “*sin perjuicio del derecho del accionante para impugnar el acto administrativo ante los órganos administrativos y judiciales procedentes*”.
4. El 11 de noviembre de 2016, Nixon Rodrigo Calderón Luna, en calidad de representante legal de la Asociación de Acuacultores 12 de junio “ASCUAJUNI” (en adelante, “la Asociación”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 18 de octubre de 2016.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

5. El 5 de diciembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, y el entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 2428-16-EP.
6. De conformidad con el sorteo realizado el 5 de enero de 2017 por el Pleno de la Corte Constitucional, la sustanciación de la causa correspondió a la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos, quien no avocó conocimiento del caso.
7. El 4 de abril de 2017, Vanessa Geraldine Nieto Herrera, en calidad de coordinadora general de Asesoría Jurídica del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, presentó un escrito en calidad de tercero con interés en la causa.
8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. La jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso el 10 de julio de 2020.

## **2. Competencia**

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y siguientes de la LOGJCC.

### 3. Fundamentos de las partes

#### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. La Asociación alega la vulneración de los derechos constitucionales a *“la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a, b, c, l de la Constitución”*.

11. En su demanda, la Asociación hace un recuento de los hechos que dieron origen a la acción de protección y concluye que:

*Se nos ha desalojado de nuestros predios con la ayuda de la fuerza pública tratados como invasores, toda la producción de camarón que teníamos en ese momento se quedó a la deriva se perdieron, todos nuestros esfuerzos, económicos e inversiones de toda una vida, maquinarias, piscina todo el trabajo realizado de campo (sic).*

12. En relación con las alegadas vulneraciones de derechos, la Asociación indica que el derecho a la tutela judicial efectiva, *“ha sido vulnerado por la parte accionada al no haberme citado en legal y debida forma de las acciones de los actos administrativos en nuestra contra para poder ejercer nuestro derecho a la defensa desconocido por el Juez de primer nivel y la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas”*.

13. Por otra parte, la Asociación agrega que la decisión judicial impugnada, *“no está debidamente motivada jurídicamente carece de motivación (sic) según los términos consagrados en la Constitución”*.

14. Sobre la base de los argumentos expuestos, la Asociación solicita que se declare la nulidad de la resolución de 29 de octubre de 2015 emitida por la directora técnica del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, así como la nulidad del trámite de presunta invasión No. 166-155; que se deje sin efecto la sentencia judicial impugnada; y que se disponga la restitución de la posesión del predio en cuestión, declarando la adjudicación del mismo a la Asociación.

#### 3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

15. El 30 de julio de 2020, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas remitió la providencia de fecha 21 de julio de 2020, en la cual solicita que los jueces de este organismo, *“se sirvan tener como informe todo lo actuado dentro de la acción de protección No. 09571-2016-02791”*.

#### 3.3. Posición de terceros con interés

16. El 4 de abril de 2017, Vanessa Geraldine Nieto Herrera, en calidad de coordinadora general de asesoría jurídica del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería,

Acuicultura y Pesca presentó un escrito en calidad de tercero con interés en la causa.

17. En relación con la demanda de acción extraordinaria de protección presentada, la compareciente indica que la decisión judicial impugnada no vulnera los derechos constitucionales que se acusan.
18. Por otra parte, en cuanto a los hechos de origen, señala que “[d]entro del trámite de invasión (...) la norma aplicable era el Reglamento General a la Ley de Reforma Agraria (...) en el art. 24 no se establece que durante la investigación de la demanda presentada, se deba notificar al presunto invasor”. Asimismo, agrega que la Asociación “olvida mencionar que el antecedente de esta denuncia fue un trámite de presentación de título regulado en la ex Ley de Colonización y Tierras Baldías (...) para corroborar quién ostentaba el derecho de dominio sobre los predios de la ex hacienda Churrete. Mismo que incluyó (...) la citación por prensa a todos los interesados”, al cual no compareció la Asociación.
19. Por último, la compareciente indica que las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección entre las cuales se incluye, ordenar la inmediata restitución de la posesión del bien inmueble, no tienen lugar “dentro de la esfera del debate constitucional porque solicitan que la Corte Constitucional los declare titulares del derecho de dominio sobre el predio presuntamente poseído, sin que medie el trámite administrativo que corresponde para adjudicar tierras del estado (sic)”.

#### 4. Análisis constitucional

##### 4.1. Consideraciones previas

20. Previo a resolver la presente acción, esta Corte estima necesario realizar las siguientes consideraciones. La Corte Constitucional ha establecido que una forma de identificar la existencia de un argumento completo en la demanda de acción extraordinaria de protección constituye en verificar: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata<sup>4</sup>.
21. De la revisión integral de la demanda y conforme los párrafos 11 y 12 *supra*, se desprende que los argumentos de la Asociación se concentran en la supuesta vulneración de derechos por parte del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca. Incluso, las medidas de reparación que solicita se encuentran dirigidas a reparar una supuesta vulneración de derechos por parte de

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

dicha entidad. Si bien esta Corte reconoce que en demandas de acción extraordinaria de protección que tienen origen en procesos de garantías jurisdiccionales es razonable que las y los accionantes aleguen hechos de origen que no han sido tutelados por las autoridades jurisdiccionales, puesto que incluso la Corte Constitucional, de forma excepcional, podría analizar el mérito del caso<sup>5</sup>; esto no quiere decir que los argumentos de la demanda deban limitarse sólo a los hechos de origen y se pretenda que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional. El control que realiza la Corte a través de la acción extraordinaria de protección se concentra en la actividad de las y los jueces en su labor jurisdiccional.

22. De ahí que esta Corte encuentra que los argumentos referidos en los párrafos 11 y 12 *supra* carecen de una base fáctica así como de una justificación jurídica que identifique y demuestre la acción u omisión de la autoridad judicial accionada que habría vulnerado los derechos constitucionales alegados en la demanda. En consecuencia, este Organismo no se pronunciará sobre dichos argumentos y, tras realizar un esfuerzo razonable, su análisis se limitará a verificar si la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación conforme el párrafo 13 *supra*<sup>6</sup>.

#### **4.2. Sobre la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación**

23. En su demanda, la Asociación se limita a señalar que la decisión judicial impugnada carece de motivación conforme lo exige la Constitución.
24. La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal 1), reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y establece que, “*No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.
25. Sobre la motivación en garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha señalado que las juezas y jueces constitucionales tienen, al menos, las siguientes obligaciones:

*i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde [a la jueza o] al juez*

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55 y 56.

<sup>6</sup> Adicionalmente, en el presente caso, no se verifican los presupuestos establecidos en la sentencia No. 176-14-EP/19 que permiten a la Corte realizar un control de mérito del caso. En particular, no se verifica la gravedad del asunto, novedad o relevancia nacional que requiera un pronunciamiento por parte de esta Corte, y tampoco la inobservancia de precedentes jurisprudenciales establecidos por este organismo.

*determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto*<sup>7</sup>.

26. En el caso sujeto a análisis, esta Corte observa que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la sentencia de 18 de octubre de 2016, expone los argumentos de la demanda de acción de protección y la contestación a esta (considerandos segundo y tercero), y explica el objeto y requisitos de la acción de protección con base en los artículos 88 de la Constitución y 40 y 41 de la LOGJCC (considerando cuarto). En relación con las alegadas vulneraciones de derechos, la judicatura accionada indica lo siguiente:

*En el caso sub júdice el accionante ha traído al ámbito de la justicia constitucional un reclamo sobre posesión del predio descrito en la demanda y tal es así que solicita que se declare la restitución del predio de aproximadamente 368,4526 Hectáreas, ubicado en la ex hacienda Churute, de la parroquia Taura, del cantón Naranjal, Provincia del Guayas, que está en posesión de ellos aproximadamente diez años. Además, de la lectura del libelo inicial observamos que el accionante trae a conocimiento que la Asociación que representa ha sufrido **vulneraciones a varios derechos, entre ellos, derechos al trabajo, a la producción, a una vida digna, etc., sin que haya aportado a la demanda, o en la audiencia prueba fehaciente de la gravedad de los daños que relata han sufrido con motivo de la resolución impugnada.** (el énfasis es propio).*

27. Asimismo, la judicatura accionada cita los artículos 173 de la Constitución, 69 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, y señala que:

*En tanto que la resolución impugnada ha sido dictada en un procedimiento reglado en la ley, teniendo la funcionaria accionada competencia para haber dictado dicha resolución, de donde deviene que existiendo atribución legal para actuar, se cumple el principio previsto en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, el principio constitucional de legalidad de los actos del poder público, y las impugnaciones a la resolución dictada por la funcionaria accionada deben hacerse ante los funcionarios administrativos competentes y ante los jueces de la justicia ordinaria y no constitucional, ya que se necesita de todo un mecanismo probatorio amplio y suficiente, para que las partes prueben sus asertos y se esclarezca la verdad, y no existiendo en esta vía ese aparataje probatorio los juzgadores constitucionales no podemos precisar que se haya vulnerado los derechos constitucionales alegados...*

*Por tanto, en todo caso, las impugnaciones sobre la resolución de la Directora Técnica del Área del Distrito Occidental Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, corresponden ser conocidas a los funcionarios **competentes en la vía administrativa o a los jueces de la justicia contenciosa administrativa, pero no a los jueces constitucionales.** La Corte Constitucional en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, dictada en el caso No. 530-10-JP del 22 de marzo del 2016, en la parte que nos ocupa, indica que "Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

*vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose latu sensu en las auténticas vías para amparar, al menos prima face, los derechos de las personas...*” (el énfasis es propio).

28. La judicatura accionada concluye que, *“la acción de protección no procede cuando se cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de administración, como los que se observan en la presente causa”* y en consecuencia, que la demanda es improcedente conforme el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC.
29. De la revisión integral de la decisión judicial impugnada se desprende que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil (i) enunció las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión conforme los párrafos 26 y 27 *supra*, y (ii) explicó la pertinencia de la aplicación de dichas normas a los antecedentes del caso, en particular, señalando que los hechos expuestos en el caso concreto reflejan que la controversia puede impugnarse en otra vía, conforme el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC. Ahora bien, esta Corte verifica que la judicatura accionada no realizó un análisis sobre la presunta vulneración de los derechos alegados previo a establecer que el conflicto de la acción de protección no era de índole constitucional y que, a su criterio, la vía correspondiente era la vía administrativa o la vía judicial contencioso administrativa.
30. Esta Corte observa que la judicatura accionada se limitó a señalar que la parte accionante no ha aportado *“prueba fehaciente de la gravedad de los daños que relata han sufrido con motivo de la resolución impugnada”*. Al respecto, es necesario enfatizar que las presuntas vulneraciones de derechos que se alegan a través de una acción de protección u otra garantía jurisdiccional no requieren tener el carácter de graves para ser tuteladas por las y los jueces constitucionales, salvo en el caso de la acción de protección en contra de particulares<sup>8</sup> y las medidas cautelares conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional<sup>9</sup>.
31. En consecuencia, las y los jueces constitucionales no pueden abstenerse de analizar las vulneraciones de derechos que se alegan en la demanda de garantía jurisdiccional porque, a su criterio, estas no son graves. De acuerdo con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, es obligación de las y los jueces constitucionales analizar los hechos y las alegaciones de las partes de forma integral, con el fin de verificar si, en efecto, los actos u omisiones cuestionados producen

<sup>8</sup> El artículo 41 de la LOGJCC establece que, *“La acción de protección procede contra: (...) 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: (...) c) Provoque daño grave...”*.

<sup>9</sup> Esta Corte ha sostenido que deben verificarse los siguientes requisitos para que procedan las medidas cautelares: i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que son vulnerados. Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 66-15-JC de 10 de septiembre de 2019, párr. 29; sentencia No. 16-16-JC/20 de 30 de septiembre de 2020, párr. 45.

vulneraciones de derechos que deban ser tuteladas y reparadas de forma integral por la justicia constitucional así como, contestar motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes<sup>10</sup>.

32. En el presente caso, la Corte Constitucional verifica que la judicatura accionada fundamentó la improcedencia de la acción de protección al considerar que existían otras vías judiciales ordinarias que, a su criterio, eran las adecuadas para la solución del conflicto, sin verificar de forma previa la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales, con independencia de si estas eran o no graves. En consecuencia, la judicatura accionada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución.
33. Por último, respecto de los argumentos relacionados con los hechos de origen conforme los párrafos 11 y 12 *supra*, esta Corte no se pronunciará sobre los mismos dado que no encuentra que se cumplan los parámetros establecidos para ello. Si bien se ha identificado la vulneración de un derecho procesal por parte de la autoridad judicial accionada, esta Corte no observa que el caso cumple con los demás parámetros para realizar el examen de mérito, entre los cuales, se incluye contar con elementos de gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo<sup>11</sup>.

## 5. Decisión

34. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 2428-16-EP**.
2. Declarar que la sentencia dictada el 18 de octubre de 2016 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
3. Disponer como medidas de reparación:
  - i. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 18 de octubre de 2016 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección No. 09571-2016-02791.
  - ii. Devolver el expediente a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que, previo sorteo, se

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 41.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 56.

integre una nueva Sala que conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto de acuerdo con los parámetros mínimos de motivación.

35. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 02 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 2428-16-EP/21**

**VOTO CONCURRENTE**

**Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría**

1. Estoy de acuerdo con la decisión pero no con todos los argumentos esgrimidos en la sentencia No. 2428-16-EP/21, con ponencia de la jueza Daniela Salazar Marín, por las razones que expongo a continuación.

2. El caso se origina en una acción de protección presentada por una organización de acuacultores contra la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. La Asociación afirmó estar en posesión, de forma pacífica e ininterrumpida, de una superficie en la que trabajaban, que fue arbitrariamente desalojada y que se vulneraron varios derechos constitucionales. La acción se desechó en primera instancia y se confirmó en segunda. Plantearon acción extraordinaria de protección.

3. Me permito hacer dos comentarios sobre la sentencia: i) el análisis sobre la falta de respuesta de una pretensión; ii) la gravedad de las violaciones para la procedencia de una acción de protección.

i) *El análisis sobre la falta de respuesta de una pretensión*

4. La sentencia analiza el derecho a la motivación y utiliza el precedente constitucional, propio para las acciones de protección, que exige el cumplimiento de tres requisitos: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos.

5. Si bien, de acuerdo con el precedente, la sentencia tiene sustento y la motiva de forma adecuada, considero, como lo he expresado en ocasiones anteriores, que la Corte debe precisar dicho precedente para evitar la ordinarización de la garantía constitucional.

6. Desde mi opinión, la sentencia impugnada tiene motivación. Me parece que de la lectura de los párrafos 26 y 27, de acuerdo con el estándar constitucional, se podría considerar una sentencia motivada.

7. Uno de los problemas que tiene el tercer elemento, de creación jurisprudencial, es que permite valorar la apreciación de la motivación. En el caso sin duda alguna, desde mi concepción de los derechos, tiene un umbral de motivación mínimo y aceptable. El

estándar de motivación, como lo ha enfatizado la Corte reiteradamente, no puede entrar a valorar la corrección del argumento.

**8.** La restricción judicial para valorar la motivación tiene entre sus sustentos el respeto al principio y derecho a la independencia judicial interna. Una intromisión inadecuada en la motivación puede afectar este principio y también puede restringir la libertad que tiene un juez o jueza para motivar de acuerdo al derecho aplicable y a su comprensión de la norma.

**9.** En el caso considero que la falta de respuesta a la alegación de varios derechos constitucionales supuestamente vulnerados por el desalojo, tiene relación con la tutela efectiva de derechos. En concreto con el primer elemento que es el “acceso a la administración de justicia”.

**10.** Se vulnera el primer elemento de la tutela efectiva cuando el juez o jueza no da respuesta a las pretensiones del accionante o cuando, como acaba siendo en el caso, la garantía no es eficaz, si el supuesto es que hubo efectivamente violación de derechos (que de acuerdo con los hechos de este caso no se podría afirmar).

**11.** La falta de respuesta a una alegación de un derecho violado me parece que es mejor analizado desde el primer elemento de la tutela judicial efectiva que de la motivación.

*ii) La gravedad de las violaciones para la procedencia de una acción de protección*

**12.** La sentencia tiene un aporte importante que creo que no puede pasar inadvertido: una reflexión sobre la gravedad de la violación de derechos.

**13.** Uno de los (malos) argumentos de la sentencia de instancia es que desecha la acción por considerar que en la audiencia no se probó fehacientemente la gravedad de los daños.

**14.** Con absoluta claridad, la sentencia aprobada por la Corte afirma:

*Al respecto, es necesario enfatizar que las presuntas vulneraciones de derechos que se alegan a través de una acción de protección u otra garantía jurisdiccional no requieren tener el carácter de graves para ser tuteladas por las y los jueces constitucionales... En consecuencia, las y los jueces constitucionales no pueden abstenerse de analizar las vulneraciones de derechos que se alegan en la demanda de garantía jurisdiccional porque, a su criterio, estas no son graves.*

**15.** Si hay violación de derechos, la gravedad es irrelevante. Tiene que declararse la violación derechos, si fuere el caso, y repararse. El requisito exigido por los jueces de instancia, además de hacer inefectivas a las garantías constitucionales, está prohibido por la Constitución.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Constitución, artículos 11.3 (inciso segundo) y 11.8 (inciso segundo).

**16.** Por lo dicho, estoy de acuerdo con la decisión, salvo con el argumento de violación de la motivación por considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva era más adecuado y pertinente.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón.-** Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 2428-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de junio de 2021, mediante correo electrónico a las 07:41; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**